

RESOLUCIÓN RTV-133-05-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República ordena que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República prescribe que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley."*

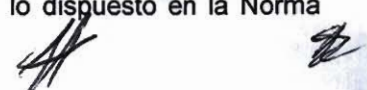
Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, con resolución 1838-CONARTEL-01 de 21 de junio de 2001, se dispuso: **"QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, RESERVE PARA EL ESTADO ECUATORIANO LOS CANALES DE TELEVISIÓN 48 Y 49 UHF (DE ACUERDO A LA ZONA GEOGRÁFICA), EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL."**

Que, mediante resolución 5776-CONARTEL-09 de 15 de abril de 2009, sobre la base de la propuesta de un Plan de Reordenamiento de los Canales de Televisión, en concordancia con lo dispuesto en la Norma



Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, el CONARTEL dispuso el cambio de frecuencia principal de operación a un listado de concesionarios de estaciones de televisión abierta.

Que, a través de la resolución RTV-909-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en el Art. 3 resolvió: *"Incluir al final del numeral 7 ASIGNACIÓN DE CANALES de la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, el siguiente texto: El CONATEL excepcionalmente podrá autorizar a nivel nacional la operación de canales adyacentes con tecnología analógica en los canales 7 y 8 de la banda III VHF, siempre que el peticionario demuestre con un estudio de ingeniería que no producirán interferencias a los canales adyacentes establecidos ni a otros sistemas de radiocomunicaciones, ratificado con los informes correspondientes."*

Que, con oficio RTVE-GG-017-2012 de 30 de enero de 2012, ingresado en la SENATEL por el señor Santiago Cordovez Dávalos, Gerente General (S) de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", canal 7 VHF, matriz de la ciudad de Quito, solicita se reserve el canal 7 a nivel nacional para la operación del citado sistema.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, a través del memorando DGGER-2012-0121 de 10 de febrero de 2012, remite el Informe de Disponibilidad para reservar el canal 7 de la Banda III VHF de televisión abierta a nivel nacional para la operación del canal del estado denominado "ECUADOR TV".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando DGJ-2012-0489 de 23 de febrero de 2012, emitió el informe en el que considera: *"procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones disponga que la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, reserve el canal 7 VHF a nivel nacional, para la operación del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL constante en el INFORME DE DISPONIBILIDAD PARA RESERVAR EL CANAL 7 DE LA BANDA III VHF DE TELEVISIÓN ABIERTA A NIVEL NACIONAL PARA LA OPERACIÓN DEL CANAL DEL ESTADO DENOMINADO "ECUADOR TV".*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Conocer los informes remitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2012-0121 y DGJ-2012-0489.

ARTÍCULO DOS.- Disponer, que la Superintendencia de Telecomunicaciones inicie el proceso del cambio de frecuencia principal de operación a los concesionarios de las estaciones de televisión abierta descritas a continuación:

N°	PROVINCIA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO	ÁREA SERVIDA	CANAL ACTUAL	CANAL A MIGRAR
1	AZUAY	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	GUALACEO	7	9
2	AZUAY	RED TELESISTEMA (R.T.S)	R	GIRÓN, STA. ISABEL Y ALREDEDORES	7	11
3	GUAYAS	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	LOS CEIBOS Y ALREDEDORES	7	11
4	LOJA	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	SARAGURO	7	9
5	LOJA	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	AMALUZA-LOJA	7	9
6	MORONA SANTIAGO	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	GUALAQUIZA	7	9
7	MORONA SANTIAGO	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	LEONIDAS PLAZA, INDANZA	7	11
8	NAPO	TELEVISIÓN DEL	R	PAPALLACTA	7	9

N°	PROVINCIA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO	ÁREA SERVIDA	CANAL ACTUAL	CANAL A MIGRAR
		PACÍFICO				
9	NAPO	TELEVISORA NACIONAL	R	EL TENA, ARCHIDONA	7	9
10	PICHINCHA	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	SUR DE QUITO	7	11
11	ZAMORA CHINCHIPE	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	YANTZAZA, ZUMBI	7	11
12	ZAMORA CHINCHIPE	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	PALANDA	7	9
13	ZAMORA CHINCHIPE	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	28 DE MAYO, LA PAZ Y ALREDEDORES	7	9
14	ZAMORA CHINCHIPE	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	EL PANGUI	7	9
15	AZUAY	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	CUENCA	7	8
16	BOLÍVAR	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	GUARANDA	7	8
17	CHIMBORAZO	RED TELESISTEMA (R.T.S)	R	SAN JUAN, CALPI Y ALREDEDORES	7	8
18	CHIMBORAZO	TELERAMA	R	RIOBAMBA Y ALREDEDORES	7	8
19	EL ORO	CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	MACHALA, BALSAS, MARCABELI, SANTA ROSA, LA VICTORIA, CELICA, CHAHUARPAMBA, ALAMOR, PINDAL, OLMEDO	7	8
20	ESMERALDAS	TELEVISORA NACIONAL	R	ESMERALDAS Y ALREDEDORES	7	8
21	GALÁPAGOS	TELEVISIÓN MUNICIPAL CHATHAM	M	PUERTO BAQUERIZO MORENO	7	8
22	GALÁPAGOS	TELEGALÁPAGOS	R	PUERTO AYORA	7	8
23	IMBABURA	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	IBARRA, OTAVALO Y COTACACHI	7	8
24	LOJA	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	LOJA	7	8
25	LOS RÍOS	CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	QUEVEDO Y ALREDEDORES	7	8
26	MANABÍ	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	MANTA, PORTOVIEJO	7	8
27	MORONA SANTIAGO	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	MACAS Y ALREDEDORES	7	8
28	PASTAZA	SONOVISIÓN	M	EL PUYO	7	8
29	SANTA ELENA	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN	R	SALINAS	7	8
30	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	R	STO. DOMINGO DE LOS COLORADOS	7	8

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Secretaría del CONATEL, notifique del contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR y a los concesionarios de las estaciones de televisión descritas en el Artículo Dos.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL